



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2022-00034-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA

DEMANDADO: CARLOS NÁDER SALAZAR

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, MARZO 4 de 2022.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MARCYA REYES MARCHENA contra el señor CARLOS NÁDER SALAZAR, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, se denota que en el mismo no se indicó el último domicilio común de los cónyuges, siendo un elemento indispensable para establecer la competencia en los términos del Art. 28 del CGP, dado que se indica que el demandado reside actualmente en la ciudad de Bogotá.

Del cuerpo de lo demanda y lo relatado en los hechos, no se extrae claramente cuál es la causal o causales consagradas en el artículo 154 del C.C., bajo las cuales se pretende se decrete el aludido divorcio entre los consortes.

Asimismo, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo a las partes demandadas, incumpléndose lo señalo en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

De igual forma se establece revisado el libro radicator que se lleva en el despacho del año 2021, la existencia de un proceso de divorcio radicado bajo el No. 087583184002202100711-00 impetrado por el señor Carlos Andrés Nader Salazar contra Marcyia Gigliola Reyes Marchena, el cual fue admitido mediante auto de fecha 21/02/2022. Lo anterior a efectos de tenerlo en cuenta a fin de que no exista duplicidad de demandas de divorcio, dado que en esta clase de asuntos tramitados bajo el procedimiento verbal sumario, puede formularse demanda de reconvención durante el traslado de la misma, a fin de darle tramite conjunto a ambas acciones judiciales y evitar el desgaste de la justicia.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORVIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA contra el señor CARLOS NÁDER SALAZAR, por las razones expresadas en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02.